



Recomendación: 37/2018

Caso de falta al debido proceso.

Autoridades responsables:

- Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León.
- Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Nuevo León.

Derechos humanos transgredidos:

- Derechos de la víctima o de la persona ofendida, por retardo injustificado en la integración y determinación de la averiguación previa.
- Derecho de debida diligencia.

Monterrey, Nuevo León, a 19 de diciembre de 2018

**Lic. Gustavo Adolfo Guerrero Gutiérrez,
Fiscal General de Justicia del Estado de
Nuevo León.**

**Titular de la Comisión Ejecutiva de Atención
a Víctimas del Estado de Nuevo León.**

La Comisión Estatal de Derechos Humanos¹ ha analizado las evidencias recabadas en el expediente **CEDH-1077/2017**, con motivo de la queja iniciada por presuntas violaciones a los derechos humanos atribuidas a personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León y al personal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Nuevo León.

El análisis de los hechos y constancias se realiza bajo los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica,² además, se garantiza en todo momento la protección de los datos personales.³

Es importante mencionar que las resoluciones que emite este organismo se centran en el respeto y garantía de los derechos humanos contemplados en nuestro derecho

¹ De conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

² Artículo 41 de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

³ Artículos 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Federal y 4, párrafo segundo, de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

interno e internacional, así como en las interpretaciones evolutivas o progresivas que realicen los organismos nacionales e internacionales facultados para hacerlo, bajo la óptica de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En cuanto a las evidencias recabadas solo se hará referencia a las constancias relevantes, en atención a su viabilidad para acreditar o desacreditar los hechos expuestos.

Ahora bien, para una mejor comprensión deberá tenerse en cuenta el siguiente:

Glosario

Comisión: Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

Fiscalía: Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León.

CEEAV: Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Nuevo León.

Procuraduría: Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León.

1. ANTECEDENTES

La señora V1 compareció ante personal de esta **Comisión**, quien interpuso formal queja contra el personal de la **Procuraduría** y **CEEAV**, en la que expresó:

Que el 16 de agosto del 2010, acudió T1 a la Agencia del Ministerio Público Investigador Número Uno del Quinto Distrito Judicial en el Estado, a interponer denuncia por la desaparición de V2.

Desde el momento, la investigación se ha conducido de manera infructuosa, sin resultados importantes y con barreras para recibir la información. La mayoría de las diligencias que obran dentro del expediente, ella las ha aportado.

Además, realizó un trámite en 2015 ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Declaración de Ausencia de su hijo V2 a cargo de una licenciada,

quien desde el momento que recibió el asunto, nunca le dio seguimiento o le informó del trámite del mismo.

En de marzo del 2016 le informaron que no encontraban el expediente de la persona desaparecida, por lo que no le habían podido dar el trámite. En razón de lo anterior, lo que le solicitó -de nuevamente- toda la papelería.

Una vez entregada, continuó la autoridad con la misma conducta de inoperancia, puesto que se había comprometido en comunicarle el estado de investigación.

Luego, acudió a las oficinas para revisar el trámite. En ese momento, se le hizo mención de no saber dónde estaba el asunto de su hijo, justificándose en que estaban remodelando la oficina y no le podían dar la información por ese motivo.

En julio de 2017 acudió, nuevamente, a ver el avance y le dijeron que no se encontraba la licenciada.

La atendieron otras dos licenciadas, quienes le dijeron que a una de ellas se iba a asignar su asunto, pero como apenas se lo iban a dar, no tenía conocimiento del mismo, para brindarle información. Que esperara su llamada, la cual no le han hecho.

2. FONDO.

Violación al derecho de la víctima o de la persona ofendida.

2.1. En cuanto a la Fiscalía

En el presente asunto se advierte que el 16 de agosto de 2010, T1 interpuso denuncia por la desaparición V2 y P1, ante el delegado del Ministerio Público Adscrito a la Agencia del Ministerio Público Investigador Número Uno del Quinto Distrito Judicial en el Estado, iniciándose el acta circunstanciada D1.

La misma autoridad elevó el acta circunstanciada a la categoría de averiguación previa bajo el número de registro D2, mediante acuerdo de 5 de agosto de 2011.

Finalmente, el 18 mayo de 2017, al crearse las Unidades de Investigación Especializadas en Búsquedas de Personas, la citada indagatoria se turnó a la Unidad de Investigación Número Cuatro con esa especialidad, registrándose ahora con el número D3, mismo que mantiene a la fecha.

Del estudio de las constancias que integran la averiguación previa, se advierte del tomo I, que el Ministerio Público que inició la investigación, aparentemente siguió la integración de la misma, de forma continua, hasta el 3 de noviembre de 2010, donde se llevó a cabo una comparecencia de precisión de datos.

Posterior a ello, existe un periodo de inactividad por más de 130 días, es decir, la siguiente actuación correspondió al de abril de 2011.

Entonces, aparecen diversas actuaciones hasta el 5 de mayo de 2011, donde la Agencia del Ministerio Público recibió un informe de la policía ministerial y la actuación que le sigue es un escrito recibido el 4 de agosto de 2011, que presentó la persona denunciante, lo que -en consecuencia- se traduce en una ausencia de actuación por un lapso de más de 90 días.

Cabe destacar que la interrupción de la inactividad fue obra de la actuación de un familiar de la persona desaparecida.

De las evidencias que integran los tomos de la investigación, se aprecia una indebida cronología de fechas en el orden de las actuaciones, lo cual dificulta la comprensión y manejo de las mismas.

Para ejemplificar lo anterior, se tiene que en el tomo V, existen evidencias recibidas en julio de 2012, que obran después de las actuaciones de septiembre del mismo año.

Es relevante también precisar que el contenido del tomo VI de la investigación, se aprecia que en el lapso de 5 meses (octubre de 2012 a febrero de 2013), donde solamente está integrado por la recepción de documentos, sin advertirse ninguna

acción conducente al seguimiento de las líneas de investigación, mismas que no podían ser interrumpidas en la espera de dichos documentos que se allegaban.

En el tomo subsecuente, las actuaciones se limitaron a localizar a la peticionaria y a recibir otros exhortos diligenciados.

Durante este periodo, la peticionaria insistió en ciertas líneas de investigación (declaración de personas), la cual no fue atendida con la probidad debida por parte de la autoridad, pues se limitó a recibir documentos.

Aunado a lo anterior, es de destacar que gran parte de las actuaciones de la averiguación previa, se hicieron debido al impulso de la propia peticionaria.

Lo anterior se afirma pues, como se expuso, en la actuación de la autoridad investigadora se advierten varios periodos de inactividad, mismos que se reactivaban tras la intervención de la propia persona que denunció los hechos (pareja de la persona desaparecida) y mayormente por la peticionaria V1, al realizar aportaciones y exigir la atención de las líneas de investigación en pro de llegar a la verdad de los hechos.

Otra clara evidencia de lo anterior, es que -según informe que rindió a la autoridad investigadora- el encargado del Grupo Especializado de Búsqueda Inmediata, fue la propia peticionaria V1 quien señaló una bodega donde podrían encontrar evidencias del caso.

Además, de ser la propia la peticionaria quien impulsó a la autoridad investigadora a gestionar lo conducente para ofrecer recompensa a quien informara sobre el paradero de su hijo y la otra persona desaparecida.

En ese sentido, la peticionaria compareció el 26 de octubre de 2018 e informó a la autoridad investigadora sobre la detención en esta entidad, de una persona que señaló a otro testigo como partícipe de la desaparición de su hijo y el cuñado de éste.

Sin embargo, a la fecha de inspección de la indagatoria (6 de diciembre de 2018) realizada por personal de esta **Comisión**, no se observó ninguna actuación tendiente a obtener la información de la detención de dicho testigo y en su caso, la anuencia respectiva para poder declararlo.

Al respecto, tenemos que desde la denuncia inicial de 16 de agosto de 2010, se pueden advertir, al menos, como líneas de investigación el contexto donde trabajaba la persona desaparecida, el trayecto que tenía como destino el día de los hechos, características de vehículos que participaron en la desaparición, así como información de teléfonos móviles.

Por lo anterior, un mes después del inicio de la denuncia (24 de septiembre del 2010) se ordenó la comparecencia del testigo señalado por la denunciante y 7 meses después (25 de abril del 2011) la autoridad solicitó informes sobre el vehículo que tripulaban las personas al momento de su desaparición; asimismo, 3 meses después (5 de agosto de 2011) requirió informes de los teléfonos de personas desaparecidas.

Respecto al carácter de víctima del delito, esta **Comisión** se percató que la persona denunciante y peticionaria por escrito solicitaron al titular de la autoridad investigadora les otorgara el carácter de víctimas, el 15 de julio de 2013.

Su solicitud se acordó el día siguiente (julio 16 de 2013), bajo el argumento de haber obtenido ese carácter desde la presentación de su denuncia, es decir, desde agosto de 2010.

Lo expuesto, deja claro que desde el inicio la autoridad no informó debidamente a la denunciante T1 el reconocimiento de víctima del delito para acceder a las guardas que este carácter conlleva.

Mismo caso ocurrió en cuanto a la peticionaria, dado que en 2011 se recibió su denuncia dentro de la misma averiguación previa que se tenía en trámite en razón de la manifestación de hechos pronunciados por T1.

Luego, el 15 de junio de 2018, la autoridad investigadora recibió el oficio D4, mediante el cual la Jefa de Evaluación Interdisciplinaria y Encargada de la Coordinación del Comité Interdisciplinario Evaluador de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, solicitó informara si existían elementos suficientes para determinar el menoscabo en la peticionaria, por lo que hace a la desaparición de V2, sin que se advirtiera acuerdo recaído a esa solicitud por parte de la autoridad investigadora.

Fue hasta el 23 de noviembre de 2018, cuando mediante acuerdos respectivos, se le otorgó a la persona peticionaria, a la denunciante y los padres de ésta última, el carácter de víctimas indirectas.

2.2. Respetto a la actuación de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

La peticionaria señaló que el personal de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Nuevo León, perdió los documentos que presentó para el trámite de declaración de ausencia de su hijo V2 y tuvo que volver a llevarlos para iniciar ese trámite.

Del informe rendido por la autoridad señalada, se advierte que se atendió a la peticionaria el 7 de enero de 2016, cuando acudió a la **CEEAV** a fin de solicitar diversos servicios, mismos que se le brindaron a través de un equipo interdisciplinario, asignándole, además, una asesora jurídica.

Como consecuencia, hasta agosto 2016, previo contacto telefónico entre el personal de la **CEEAV** y la autoridad investigadora, se acudió a revisar la averiguación previa, lo cual fue informado a la peticionaria.

Posteriormente, el 11 de enero de 2017 el personal de la **CEEAV** intentó entablar comunicación con la peticionaria, a fin de otorgarle cita para que entregara los documentos necesarios para la elaboración de la declaratoria de ausencia por desaparición; sin embargo, no se logró entablar comunicación.

Por lo que se insistió a la peticionaria en dos ocasiones más para ello, pero dichos documentos los obtuvieron por parte de la peticionaria el 24 de febrero de 2017, por lo cual la demanda se presentó al Juzgado competente hasta el 17 de marzo de 2017.

Del informe rendido por la autoridad, no se aprecia que la víctima del delito hubiere sido favorecida de manera inmediata con su derecho a la atención, asistencia y protección oportuna.

Lo anterior, debido a que, de la propia información rendida por la **CEEAV**, se observa, que -al menos- se tardaron 7 meses en imponerse de la investigación, sin valorar este tiempo para garantizar la asesoría jurídica correspondiente, asimismo, no se advierte apoyos económicos en relación a los traslados que ha realizado la víctima del delito, es decir aquellas visitas a la autoridad investigadora, o cualquier otras autoridad o lugar en pro de encontrar ayuda o datos que pudieran fortalecer la búsqueda.⁴

2.3. Marco normativo.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, principalmente, a través de los artículos 1, 20 apartado C fracción I y 21⁵, protege el derecho a la seguridad jurídica de las víctimas y/o personas ofendidas, al establecer que quien tenga dicho carácter debe recibir la debida asesoría jurídica, así como la información respecto al desarrollo del procedimiento; y que al Ministerio Público, le corresponde la

⁴ Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León:

Artículo 8.- Las víctimas recibirán atención, asistencia y protección oportunas o de urgencia de acuerdo a las necesidades que tengan relación directa con el hecho victimizante, las cuales se proporcionarán desde momento de la comisión del delito o de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento del delito o de la violación de derechos.

⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “Artículo 20. [...] C. De los derechos de la víctima o del ofendido: I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal; [...] Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. [...]”

investigación de los hechos delictivos, hasta el ejercicio de la acción penal ante la autoridad judicial.

En el ámbito internacional tenemos que la naturaleza del contenido del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos no contiene un recurso judicial propiamente dicho, sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales según la Convención.

Por lo tanto, el concepto de debido proceso legal recogido por el artículo 8 de la Convención debe entenderse como aplicable, en lo esencial, a todas las garantías judiciales referidas en la Convención Americana, aun bajo el régimen de suspensión regulado por el artículo 27 de la misma.

Ahora bien, en cuanto al derecho a la verdad es inherente a la condición humana, entendiéndose como credibilidad objetiva y comprensión subjetiva. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha pronunciado que la falta de investigaciones efectivas para el esclarecimiento de los hechos y de información, constituyen una violación a los derechos humanos de la familia de las víctimas⁶.

Toda investigación debe seguir las reglas de la debida diligencia⁷, como la investigación se relaciona con el derecho a la verdad, no es posible que el Estado asuma una postura pasiva en esta fase; de ahí que, la debida diligencia exige una averiguación seria, imparcial y efectiva⁸.

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2010

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Mayo 11 de 2007, párrafo 156. “[...] el órgano que investiga una violación de derechos humanos debe utilizar todos los medios disponibles para llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue [...]”

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Julio 29 de 1988, párrafo 177. “[...] debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad [...]”

2.4. Conclusión.

Se observa de las evidencias analizadas, que dicha denuncia realizada por la familia de las personas desaparecidas fue tomada -en primer momento- solamente como un acta circunstanciada, sin darle la formalidad establecida -como en ese entonces era- de averiguación previa, sino pasado un año se inició la investigación en forma, sin considerar que se trataba de una situación grave que implica momento a momento su atención oportuna.

Asimismo, se observaron periodos de inactividad hasta por 130 días naturales por parte de la autoridad investigadora. Es este sentido, la inactividad era interrumpida por el impulso de la investigación por parte de la familia.

También se advierte la opacidad de la autoridad investigadora en realizar acciones conducentes a objetivos claros en la búsqueda de las personas desaparecidas, así como de los responsables de la misma.

Ahora bien, respecto a la **CEEAV** por el propio dicho de la autoridad se advierte una falta de atención en cuanto a la protección de la asesoría jurídica que debió brindar de manera inmediata, en razón de haber tardado -al menos- 7 meses para imponerse de la averiguación previa.

En este sentido, también fueron omisos en brindar los servicios de atención, asistencia y protección inmediata a las víctimas del delito, al considerar que dicho carácter ya se tenía acreditado.

En virtud de lo expuesto, esta **Comisión** determina que, en el ejercicio de sus funciones, el personal de la **Fiscalía** trasgredió el derecho a las garantías judiciales ante la falta del debido proceso en la investigación de la desaparición de V2.

De igual manera, el personal de la **CEEAV**, ante la falta de probidad en la atención, asistencia y protección oportuna y adecuada a la peticionaria.

3. REPARACIÓN DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos tienen como objetivo buscar que se tomen medidas o mecanismos necesarios para la efectiva e íntegra reparación del daño causado a través de medidas de rehabilitación, satisfacción y no repetición⁹, aplicadas bajo la perspectiva del nexo causal que debe existir entre los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados y las medidas emitidas para reparar los daños.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la reparación debe ser adecuada al daño sufrido para generar un resarcimiento apropiado¹⁰.

A la luz del principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional del Estado, no se debe -por razones de orden interno- dejar de asumir la responsabilidad internacional, atento a lo previsto en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados internacionales.

Imponer la carga del cumplimiento de las reparaciones a una autoridad diversa a la causante, iría en contra de la intención que subyace al reconocimiento al derecho a la reparación integral de la víctima. Al tiempo que actuaría como incentivo inverso en la búsqueda de soluciones de fondo, pues evadir la obligación de la responsable impediría un ejercicio de reflexión¹¹.

En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior.

En atención a los efectos derivados de las violaciones a derechos humanos acreditadas resulta necesario que la **CEEAV** garantice las atenciones inmediatas

⁹ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León

¹⁰ SCJN. Primera Sala. Jurisprudencia (constitucional). 1ª./J.31/2017. Décima época. "Derecho fundamental a una reparación integral o justa indemnización. Su concepto y alcance". Abril, 2017

¹¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Décima época. Segunda Sala. Registro 2016699. Libro 53, 27 de abril de 2018. Tomo I. Página 858. Tesis aislada

de asistencia, así como la protección oportuna y adecuada a la peticionaria, en cuanto a la asesoría jurídica, psicológica y económica que requiera la víctima.

Asimismo, gire las instrucciones necesarias para que en el desempeño de las funciones del asesor jurídico y victimológico de la víctima cuenten con los recursos humanos, materiales, técnicos y científicos necesarios para desempeñar sus tareas de manera adecuada, independiente e imparcial.

En cuanto a la aplicación de medidas de satisfacción, las autoridades señaladas en la presente resolución, deberán colaborar ampliamente en el procedimiento de responsabilidad administrativo que inicie el órgano correspondiente, con motivo de las violaciones a los derechos humanos acreditadas.

En el entendido, que una vez que se emita una determinación, se deberá informar a esta **Comisión** su resultado, para tener por atendida la presente medida de reparación.

Este contexto, se concluye la necesidad de evitar la repetición de los hechos, mediante las siguientes medidas de reparación que deberán implementar la Fiscalía:

1. Deberán emitir, a través de un comunicado, la prohibición expresa de realizar cualquier acto u omisión que pueda quebrantar el derecho a las garantías judiciales dentro de las investigaciones a su cargo.
2. A fin de evitar que se repitan los hechos, se deberá planear con el objetivo de fortalecer las capacidades institucionales del personal de las Unidades de Investigación, mediante la implementación de la capacitación o formación en materia de derechos humanos con énfasis en el tema del derecho a las garantías judiciales.
3. Se gire las instrucciones necesarias a fin de llevar a cabo la debida diligencia de la averiguación previa D3 ante la Unidad de Investigación número 4 especializada en personas desaparecidas.

4. Proporcionar los recursos humanos, materiales, técnicos y científicos necesarios para desempeñar sus tareas de manera adecuada, independiente e imparcial las labores de la Unidad de Investigación Número Cuatro Especializada en Búsqueda de Personas Desaparecidas.¹²

5. Se gire la instrucción al personal a su cargo para que en todos los casos que conozca de personas desaparecidas, se aplique la última emisión del Protocolo de Búsqueda e Investigación Inmediata de Personas Desaparecidas, a fin de esclarecer los hechos, identificar y sancionar a los responsables y garantizar el derecho a la reparación integral de las víctimas y ofendidos

Al haber quedado demostradas las violaciones a los derechos humanos de las personas afectadas por personal de la **Fiscalía** y **CEEAV**, se permite formular las siguientes:

4. RECOMENDACIONES.

En cuanto a la **Fiscalía General de Justicia del Estado**.

PRIMERA. Se integre de forma exhaustiva la averiguación previa número D3, proporcionando a la parte ofendida la intervención que legalmente le corresponda.

SEGUNDA. En un término de 45 días, proporcione los recursos humanos, materiales, técnicos y científicos necesarios para desempeñar sus tareas de manera adecuada, independiente e imparcial las labores de la Unidad de Investigación Número Cuatro Especializada en Búsqueda de Personas Desaparecidas.

TERCERA. Se gire la instrucción al personal a su cargo para que en todos los casos que conozca de personas desaparecidas, se aplique la última emisión del Protocolo de Búsqueda e Investigación Inmediata de Personas Desaparecidas.

¹² Cfr. Resolución de Supervisión de Cumplimiento de 12 Casos Guatemaltecos, considerando 167; Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala, párr. 233; Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala, párr. 257; Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala, párr. 327; Caso García y Familiares Vs. Guatemala, párr. 196, y Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala, párr. 252.

CUARTA. En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos, de manera inmediata, deberán colaborar en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, de conformidad con lo previsto en Ley de Víctimas del Estado.

Respecto a la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Nuevo León.**

PRIMERA. Se proporcione a la víctima, la ayuda, asistencia y atención, que legalmente le corresponda.

SEGUNDA. Gire las instrucciones necesarias para que en el desempeño de las funciones del asesor jurídico y victimológico de la víctima cuenten con los recursos humanos, materiales, técnicos y científicos necesarios para desempeñar sus tareas de manera adecuada, independiente e imparcial.

En cuanto **ambas autoridades.**

PRIMERA. En un término no mayor a 60 días, deberán llevar a cabo la profesionalización, mediante la capacitación, en lo general, en materia de derechos humanos y, en particular, del derecho a las garantías judiciales con énfasis en el debido proceso.

SEGUNDA. Ambas autoridades, deberán de iniciar, de manera inmediata, la investigación pertinente a través del órgano de control interno que corresponda, a fin de deslindar la responsabilidad administrativa en relación a las acciones u omisiones del personal de sus dependencias, conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

TERCERA. En el oficio de aceptación, deberán designar a la persona del servicio público que fungirá como enlace con la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este organismo.

De conformidad con la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se hace de su conocimiento que, una vez recibida la presente Recomendación, dispone de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma.

En el entendido de que, de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa.

Se les hace saber que este organismo cuenta con en la facultad de solicitar al Congreso del Estado, que llame a la autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, para que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de 10 días adicionales, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; en la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y en su Reglamento Interno. Notifíquese.

Mtra. Sofía Velasco Becerra.
Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León.

MTRA'SVB/L'VHPG